

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17614-31-12-001-2020-00111-01

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del auto proferido el 4 de junio de 2021, mediante el cual, entre otras cosas, se le ordenó a la Secretaría correr traslado del escrito de sustentación de la alzada formulada frente a la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por el señor Sebastián Colorado en contra de la Notaria Única de Marmato, Caldas.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 4 de junio de 2021, se revocó el proveído del 21 de mayo de 2021 y, en su lugar, se tuvo por sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia.

De igual forma, teniendo en cuenta que el apelante no cumplió con el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, se le ordenó a la Secretaría proceder a correr el traslado del respectivo escrito por el término de cinco (5) días.

Inconforme con esta última determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que, contrario a lo señalado por el Despacho, remitió copia del escrito de sustentación tanto a la parte demandante, como a los vinculados, y para acreditar su dicho, anexó los pantallazos de los correos electrónicos enviados a cada uno de ellos.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De ahí

que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y, además, que la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En el presente asunto, se tiene que, a través correo electrónico del 18 de mayo de 2021, la Notaría Única de Marmato, Caldas, sustentó oportunamente el recurso de apelación que interpuso frente a la sentencia de primera instancia. Sin embargo, de la revisión del pantallazo aportado por dicha entidad para acreditar tal circunstancia¹, se evidencia que el respectivo correo electrónico únicamente se envió a la Secretaría de este Tribunal, conforme lo informó dicha dependencia² y se observa a continuación:



Ahora, afirma el recurrente que también remitió copia del escrito de sustentación tanto a la parte demandante, como a los vinculados, y para acreditar su dicho, anexa a la presente reposición³ los pantallazos de los correos electrónicos enviados a cada uno de ellos.

Del examen de tales documentos, lo cuales, se itera, **solo fueron anexados al medio de impugnación bajo estudio**, se advierte que, **a través de mensajes de datos diferentes al enviado a la Secretaría**, el apelante, en efecto, cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 78, numeral 14, del artículo 78 del C. G. del P. y artículo 3° del Decreto 806 de 2020, solo que **en su momento no demostró esa situación**; omisión que conllevó a que se dispusiera correr traslado del escrito de sustentación del recurso, en los términos establecidos en el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que el Despacho no se equivocó en ordenarle a la Secretaría que procediera a correr el traslado del escrito de sustentación del recurso, pues, como quedó visto, el apelante no probó oportunamente haber cumplido con el deber de remitir copia del mismo a las demás partes e intervinientes en el proceso, lo cual solo vino a hacer con la interposición del recurso de reposición que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado, toda vez que, conforme se expuso en precedencia, la finalidad del recurso de reposición es que el

¹ El cual fue anexado al recurso de reposición interpuesto el **27 de mayo de 2021** y puede verse en el archivo denominado "6. Recurso de reposición".

² Ver archivo denominado "16. Constancia secretarial".

³ Que fue interpuesto el **10 de junio de 2021** y puede revisarse en el archivo denominado "12. Recurso de reposición".

funcionario judicial que incurrió en un error al dictar una providencia lo corrija; hecho que aquí no se presenta.

No obstante, teniendo en cuenta que finalmente el apelante cumplió con el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, acreditándolo solo hasta este momento, se prescindirá del traslado ordenado y, en consecuencia, se dispondrá que, en firme esta providencia, de manera inmediata se ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de junio de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado ordenado en la providencia arriba referida y, en consecuencia, **DISPONER** que, en firme esta providencia, de manera inmediata ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da81a0f22245cf279694fec147e9f9ea72c26d1085f8fddc806a37fec44f47b5

Documento generado en 22/06/2021 12:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>